RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL *

María del Pilar Galvis García
Diana Marcela Cáceres Herrera**

RESUMEN

La contratación pública se ha concebido como un medio para que el Estado pueda alcanzar los fines previstos en la Carta Política de 1991 y por lo tanto constituye una de las principales actividades de servidores públicos quienes en el ejercicio de su cargo disponen de recursos que han sido entregados al fisco por el ciudadano común para ser convertidos en obras, bienes y servicios al beneficio de la comunidad.

Tales actividades se encuentran bajo el autocontrol propio de la atribución disciplinaria y serán reprochadas con la correspondiente consecuencia jurídica cuando sean sustancialmente ilícitas, se adecuen a los tipos previstos en el régimen común y en los especiales bien sea como deberes, prohibiciones o como conductas catalogadas directamente como faltas graves o gravísimas, las cuales pueden surgir en las etapas previa, contractual propiamente dicha y postcontractual.

Además de cumplirse los requisitos anteriores, la responsabilidad emergerá cuando el obrar del destinatario de la ley disciplinaria se adecue al principio constitucional de culpabilidad, según el cual no puede atribuirse a un servidor público responsabilidad de carácter objetiva sino que exige que dentro de la actuación procesal su comisión se produzca a título de dolo –aspectos cognoscitivo y volitivo- o culpa.

---

*Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Derecho Sancionatorio, Universidad Militar Nueva Granada,

**Abogadas, candidatas a Especialistas en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada.

ABSTRACT

The public hiring has been conceived like means so that the State can reach the aims anticipated in the Political Letter of 1991 and therefore it constitutes one of the main activities of servants public who in the exercise of their position has resources that have been given to the state treasury by the citizen common to be turned works, goods and services to the benefit of the community.

Such activities are under the own automatic control of the disciplinary attribution and will be reproached with the corresponding consequence legal when they are substantially illicit, are adapted to the types anticipated in the regime common and the special ones or is like duties, prohibitions or like conducts catalogued directly like serious offenses or gravísimas, which can properly arise in the stages previous, contractual this and later one.

Seen the previous requirements, the responsibility will emerge when building of the adressee of the disciplinary law it acts under the parameters of the constitutional principle of culpability, according to which objective responsibility of character cannot be attributed to a public servant but that demands that within the procedural performance its commission for a reason or purpose takes place of dolo - aspects cognoscitivo and volitivo- or blames.

PALABRAS CLAVE

Contrato estatal, derecho disciplinario, falta disciplinaria, ilicitud sustancial, tipo abierto, deber, selección objetiva, transparencia, responsabilidad, dolo, culpa.

KEY WORDS

State, disciplinary authority contract, disciplinary lack, substantial illicit, opened type, to have, objective selection, transparency, responsibility, dolo, blame.

INTRODUCCIÓN

La contratación es una de las actividades que más esfuerzo económico, técnico y jurídico demanda a la administración pública por concebirse como un medio donde a través de la disposición de los recursos de todos los ciudadanos se adquieren bienes y servicios que hacen posible no solo el funcionamiento de las entidades sino también el avance hacia la satisfacción del interés general. Por esta razón, el ejercicio de esta actividad por parte de los servidores públicos en razón de su cargo o función, ha sido uno de los objetos principales de control disciplinario por parte de las autoridades previstas legalmente para tal efecto.

Sin embargo, no son pocos los jueces disciplinarios que desconocen los parámetros que deben tenerse en cuenta para imputar responsabilidad a los servidores públicos que participan dentro de los procesos de contratación pública, ya que en no pocas ocasiones la sanción disciplinaria se ha impuesto bajo presupuestos que se acercan más a la proscrita responsabilidad objetiva -al tenerse en cuenta solo la adecuación típica de la conducta y el descarte de causales excluyentes de responsabilidad- que a los fundamentos del Estado Social de Derecho, los cuales buscan que la potestad sancionatoria del Estado conduzca a alcanzar los valores de justicia, eficiencia y equidad.

Por lo tanto, a través del presente estudio se busca identificar y aclarar los elementos que en materia disciplinaria permiten imputar responsabilidad a los servidores públicos por su participación en la actividad contractual del Estado, partiendo de la exigencia que la conducta materia de investigación sea sustancialmente ilícita yendo más allá de la infracción injustificada del deber funcional, buscando además que la imputación se acoja al principio de legalidad y no permita la ambigüedad en la adecuación típica, la cual debe fundamentarse en pruebas legal y oportunamente allegadas que demuestren que el ilícito haya sido cometido a título de dolo y culpa; lo anterior, con el fin de brindar una mayor orientación a los jueces disciplinarios en la investigación

y juzgamiento de quienes funcionalmente intervienen en tan delicada actividad pública.

1. LA ILICITUD SUSTANCIAL FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL

1.1 LA ILICITUD SUSTANCIAL SEGÚN LA TESIS ACTUAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El concepto de justicia y su aplicación en el derecho disciplinario relacionado con el requisito del comportamiento ilícito sustancial para atribuir responsabilidad, requiere explicar el realismo filosófico según el cual el espacio y el tiempo son independientes de la sensibilidad, es decir que se trata de una la relación cognoscitiva extrínseca al ser que no resulta modificado por ella y en la que el ser está constituido no solamente por cosas sino también por objetos, ideales o valores[1].

Tal teoría conduce a definir la justicia como la conducta consistente en dar a cada cual lo que le corresponde, es decir, en atribuirle a una persona una cosa justa conforme a lo que merece proporcionalmente, siendo su aplicación práctica y concreta en cada situación o relación jurídica y perceptible humanamente por medio del racionamiento; así, en el campo disciplinario esa realidad la compone la conducta constitutiva de falta teniendo en cuenta los aspectos volitivos y cognoscitivos en suma de las condiciones externas donde se desarrolla [2].

Alcanzar la justicia en materia disciplinaria se ha convertido en la principal aspiración de quienes han adquirido el rol de su administración y de ahí la necesidad de brindar nueva dirección frente al tema ya que la falta disciplinaria, vista como una unión entre la tipicidad y antijuridicidad, condujo a quien

[1]FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Barcelona: Alianza, 1984.
[2] ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. JUSTICIA DISCIPLINARIA. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2009.

aplicaba este régimen sancionatorio a entender que la responsabilidad se configuraba al verificar la adecuación típica de la conducta aún si que realmente hubiese una ilicitud sustancial, es decir comparando la situación fáctica materia de reproche con la norma que lo estipulaba como falta y al descarte de las causales excluyentes de responsabilidad sin verificar realmente lo sustancial de dicho comportamiento ilícito.

Es necesario entonces aclarar que la ilicitud sustancial es contraria al concepto de antijuridicidad formal, pues no basta que la conducta investigada se adecue al tipo disciplinario previsto en la ley y se presuma la ausencia de justificación de dicho proceder como un mero incumplimiento del deber por el deber; tampoco es sinónimo de antijuricidad material que en materia penal obedece al quebrantamiento injustificado de deberes jurídicamente tutelados, ya que para su realización no es necesario que se produzcan resultados derivados de la inobservancia o incumplimiento del deber.

En consecuencia, según la teoría actual diseñada por parte del señor Procurador General de la Nación, hablar de ilicitud sustancial se traduce en la afectación sustancial de los deberes funcionales que implique la afectación de los principios que rigen la función pública, a efectos de sujetar los principios y fines orientadores del derecho disciplinario a los valores de justicia y eficacia del Estado Social de Derecho para así encauzar a sus destinatarios en el ejercicio de la función pública[3].

Lo anterior por cuanto las obligaciones derivadas del deber funcional así como las conductas que en razón de ese deber son proscritas, deben tener una razón de ser para que su incumplimiento sea valorado como contrario a derecho o al orden jurídico, pues lo que se reprocha no es en sí el quebrantamiento de la norma sino la afectación de los principios que rigen la función pública, pues es lo que convierte al actuar del disciplinado en un

[3] Ibid.

obstáculo para que el Estado alcance a través de la función pública los fines que la Constitución Política ha previsto para Colombia al definirla como un Estado Social de Derecho.

1.2 CONCEPTO Y FIN DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Durante el imperio del liberalismo clásico, la contratación estatal en Colombia se concebía apenas como un instrumento para que el Estado pudiese adquirir los bienes y servicios requeridos para su normal funcionamiento y su manejo se basaba en la contratación entre particulares prevista en la ley civil[4].

Entre 1940 y 1960 surge el intervencionismo estatal y con él la incipiente institución del servicio público que poco a poco iría fortaleciéndose siendo expedida la Ley 167 de 1941, Código Contencioso Administrativo de la época, en donde denomina por primera vez a la contratación estatal como contratos administrativos e impuso a las instituciones públicas la obligación de estipular la Cláusula de Caducidad en contratos de obra, prestación de servicios, suministros y operaciones de crédito público y de empréstitos, haciendo caso omiso del principio de igualdad de las partes pregonado en el artículo 1602 del Código Civil[5].

Posteriormente el Consejo de Estado comenzó a distinguir entre contratos típicamente administrativos de los de derecho privado de la administración, utilizando criterios de distinción como el servicio público, las cláusulas obligatorias y exorbitantes, la definición legal y el ejercicio del poder público, siendo el más notable el mencionado en la Sentencia de 17 de octubre de 1973, proferida dentro del expediente 134, en donde la Corporación consideró como contrato administrativo aquel en el cual la administración estaba obligada a emplear ventajas derivadas de su privilegio estatal y el 5 de diciembre de 1975 sentó doctrina al definir al contrato administrativo como un acto creador

[4] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1905.
[5] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 167 de 1941.

de obligaciones en donde el ente estatal hace prevalecer su poder público a través de ventajas o privilegios que no se manejan en los contratos privados[6].

En desarrollo de la Ley 19 de 1982, se expidió el Decreto 222 de 1983[7], que recalcó la importancia de la Caducidad Administrativa propia de del Intervencionismo de Estado, además de establecer una clasificación genérica de contratos administrativos y privados con el ánimo de definir el régimen de competencias en las controversias judiciales señalando que los contratos administrativos serían conocidos por la justicia contenciosa administrativa dando aplicación a las normas de derecho público y los contratos privados con cláusula de caducidad debía aplicar las normas del Código Civil y de Comercio por parte de la justicia ordinaria civil.

Posteriormente, al definir a Colombia como un Estado Social de Derecho[8], el Constituyente de 1991 dio apertura a la etapa de los servicios públicos y por ende a la previsión en la contratación estatal como medio para su efectiva prestación, aunque desde 1964 se había regulado el contrato de obra pública[9] y existían regulaciones acerca de los perjuicios generados por los contratos públicos y su consecuente indemnización[10].

Surge entonces la Ley 80 expedida el 28 de octubre de 1993 -reformada parcialmente por la Ley 1150 de 16 de julio de 2007-, como consecuencia de la reserva legal prevista en el artículo 150 de la Carta Política para la expedición del estatuto para la contratación pública, siendo su principio orientador el de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales deben definir el negocio jurídico con la condición de orientarse hacia de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la

[6] RAMÍREZ GÓMEZ, Juan Carlos. El Contrato Administrativo. Bogotá: Editorial Temis.1994, pp.49-50.
[7] COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 222 de 1983.
[8] COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 1991.
[9] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1964.
[10] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 528 de 1964.

efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines[11].

Por lo tanto, bajo la concepción del Estado Social de Derecho y en razón a su naturaleza, los contratos estatales se pueden definir como actos administrativos de carácter bilateral, oneroso y conmutativo al exigir utilidades equivalentes así como reciprocidad en las prestaciones a las cuales se obligan las partes que en él intervienen; sumado a ello impone como deber que su finalidad debe ser directamente proporcional a la dogmática del constituyente prevista en la consecución de los fines del Estado sin que ello redunde en menoscabo de la utilidad que por derecho le corresponda percibir al contratista[12].

1.3 PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL COMO FUNDAMENTO DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DISCIPLINARIA

Como se anotó en el aparte anterior, la función pública debe dirigir la realización de la actividad contractual hacia la obtención de los fines del Estado previstos en el artículo segundo constitucional, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses generales de los ciudadanos.

Dicha conquista se alcanza cuando las actuaciones de los servidores públicos se ciñen a los postulados constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[13] -que ostentaban rango legal desde la expedición del Código Contencioso Administrativo- y cuando se

[11] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REÚBLICA. Ley 80 de 1993, art. 3.
[12] SANDOVAL ROJAS, Marleny. Nuevo Régimen de la Contratación Estatal. Ley 80 de 1993. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1994, p.32.
[13] COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 209.

percibe a los contratistas como colaboradores de las entidades públicas para tales cometidos[14].

Corolario a lo anterior, el Legislador al expedir el estatuto de la contratación pública buscó dar aplicabilidad a los principios en comento con mayor precisión en relación con la materia y estableció como fundamentos rectores para quienes intervienen en tal actividad ajustarse a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa.

El principio de transparencia previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007[15], permite a los interesados en los procesos contractuales conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se profieran, siendo necesario para ello, además de establecer etapas que le permitan el ejercicio de tal participación, que los expedientes y las actuaciones allí contenidas sean de conocimiento público, verbi gracia la adjudicación de contratos a fin que se realice en audiencia según lo preceptuado en el artículo 273 de la Carta Política.

Implica además la adopción de términos de referencia ajustado a los requisitos legales que permita la participación en condiciones de igualdad a través de reglas objetivas, justas, claras y completas en los procesos de selección de ofertas a fin de asegurar la escogencia objetiva de la mejor oferta y evitar declarar desiertos los concursos o actuaciones licitatorias[16].

El principio de economía supone que en los parámetros de selección y términos de referencia se debe dar cumplimiento a las etapas estrictamente necesarias para la selección objetiva de la propuesta más favorable, entendida no como la que represente un menor precio sino la que conlleve a que el objeto

[14] SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Contratación Administrativa. Santafé de Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1994, p. 16.
[15] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150 de 2007, art. 32.
[16] COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Grupo de Relatoría, Juan Pablo Suarez OROZCO. Bogotá, 2008.

contractual realmente se cumpla en forma eficiente y permita el cumplimiento de los fines propios de la contratación, pues cuando el precio se convierte en el factor de escogencia se limita la posibilidad de escoger una propuesta que vaya en beneplácito del interés general[17].

Impone la obligación a las autoridades ordenadoras del gasto de requerir solamente la garantía única para el amparo de todas las obligaciones contractuales además de ser austeras en los medios, tiempos y gastos en el ejercicio de la actuación contractual, evitando la creación de trámites, requisitos o parámetros que dilaten la ejecución del objeto contratado afectando los intereses estatales y suprimiendo las revisiones, autorizaciones, sellos, autenticaciones, reconocimientos de firmas y demás formalidades no autorizadas legalmente para la adjudicación o ejecución del contrato[18].

Finalmente, el principio de responsabilidad busca que las autoridades lleven a cabo el desarrollo de la actividad contractual bajo los parámetros de eficacia, autonomía y agilidad, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue necesaria la respectiva contratación, vigilando su correcta ejecución y protegiendo los derechos tanto de la entidad como del contratista[19].

2. IMPUTACIÓN DISCIPLINARIA FRENTE AL TRÁMITE DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

2.1 LA FALTA DISCIPLINARIA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO COLOMBIANO

La falta disciplinaria puede entenderse como aquellas descripciones abstractas de comportamientos por parte de los servidores públicos que enturbian,

[17] PARRA GUTIERREZ, William René. Los Contratos Estatales. Santafé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Segunda edición.1996.
[18] SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Contratación Administrativa. Santafé de Bogotá: Ediciones Librería el profesional. 1994, p. 35.
[19] Ibíd.

entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública[20], cuyo fundamento está conformado por los artículos 6° y 124 constitucional según los cuales los servidores públicos son responsables por incumplir la ley y además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, siendo la ley la encargada de determinar su responsabilidad y la manera de hacerla efectiva[21].

Se encuentra definida en el Código Disciplinario Único como la conducta en que incurre un servidor público prevista en esa codificación que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la referida norma[22].

De los regímenes especiales aplicables a la Fuerza Pública, solo la Ley 836 de 16 de julio de 2003 invoca esta definición en los mismos términos que la Ley 734 de 2002, aunque en su primer inciso permite aplicar en tal calidad el incumplimiento de deberes y la incursión de prohibiciones aplicables universalmente a todos los servidores públicos[23].

La necesidad de su definición tiene como fuente el artículo. 29 inciso segundo de la Carta Política que concreta el juzgamiento "conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa[24]" y constituye un límite al actuar del Estado ya que solo es posible reprochar a los servidores públicos por conductas expresamente previstas como faltas por la ley vigente al momento de su comisión por lo tanto ningún juez disciplinario o administrador de justicia disciplinaria está facultado para crear faltas en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria .

---

[20] GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004.
[21] COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Arts. 6° y 124.
[22] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002. Art. 23.
[23] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 836 de 2006. Art. 56.
[24] COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art. 29

Por lo tanto, para efectos de imputación disciplinaria en materia de contratación estatal es imprescindible verificar que la conducta objeto de reproche se encuentre prevista legalmente como falta y que tal regulación se encuentre vigente para la fecha de su ocurrencia.

2.2 DEBERES Y PROHIBICIONES UNIVERSALES

Como ya se anotó, la definición de falta disciplinaria prevista en la Ley 734 de 2002 se extiende a la omisión de deberes e incursión en prohibiciones, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 34 y 35 de la norma en comento; no obstante, para el caso del tema en estudio debe hacerse alusión a los denominados deberes y prohibiciones universales aplicables a todos los servidores públicos previstos en el numeral 1 de cada uno de los artículos en mención.

Las obligaciones universales de todo servidor público consisten en cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, así como los consagrados en la Ley 190 de 1995[25], comúnmente conocido como Estatuto Anticorrupción.

Como proscripciones generales aparecen el incumplimiento de los deberes o el abuso de los derechos así como la extralimitación de las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las

[25] Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Las faltas disciplinarias cometidas por incumplimiento de los deberes o incursión en prohibiciones generales pueden calificadas por el juez disciplinario como graves o leves tiendo en cuenta los criterios previstos en el artículo43 del CDU como el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta; tiene en cuenta además los motivos determinantes del comportamiento y la intervención de una o varias personas.

Con relación a estos criterios de gravedad o levedad ha sostenido la Corte Constitucional que como quiera que no todas las faltas disciplinarias afectan gravísimamente los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario se hace posible la valoración de los diversos niveles de lesión, lo que condujo a que el legislador dentro del ejercicio de sus facultades concediera parámetros para verificar la intensidad de la afectación de la falta y establezca la gravedad del injusto, a fin de crear y clasificar las conductas tipificadas como infractoras en graves o leves para efectos de la imposición de la sanción[26].

El juez disciplinario debe tener en cuenta que las faltas relacionadas con los deberes y las prohibiciones de carácter general constituyen tipos abiertos en los cuales el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables siendo necesario complementar el tipo con la norma positiva que contenga la descripción de dicho deber o prohibición desconocido.

[26] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-292 de 2000. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

En consecuencia de lo anterior, tanto a la luz del Código Disciplinario Único como en el régimen disciplinario castrense y de Policía, si un servidor público dentro del ejercicio de la actividad contractual incumple los deberes contenidos en las normas que regulan cada una de las etapas o incurre en las prohibiciones estipuladas por el legislador, podrá ser sujeto disciplinable siempre y cuando su comportamiento se encuentre estipulado dentro de un precepto legal complementario como prohibición o deber, que no se ventilen causales de exclusión de responsabilidad y que la conducta sea ilícita sustancialmente.

Las obligaciones de los servidores públicos cuyo incumplimiento o inobservancia puede generar responsabilidad disciplinaria -siempre que no constituyan faltas gravísimas-, se pueden presentar en las diferentes etapas de la actividad contractual; verbi gracia en la etapa previa es menester realizar todas las actividades de planeación y estudios suficientes para minimizar el riesgo que conduzca a que la contratación no se ajuste a los fines para la cual fue establecida y que permita por lo tanto el control de la misma administración y de la comunidad.

En la etapa contractual y de ejecución las obligaciones de los servidores públicos se ciñen a facilitar la aplicación efectiva del principio público de publicidad en la adjudicación de los contratos y verificar que su ejecución se lleve a cabo bajo los parámetros de eficiencia y oportunidad, previa aprobación de la garantía única y disponibilidad de recursos.

Finalmente, para investigar conductas relacionadas con el deber de liquidar los contratos debe haberse vencido acordado por las partes o los seis meses previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y adicionalmente el de la caducidad de la acción judicial, siendo necesario verificar previamente las gestiones que haya realizado el servidor público encargado de liquidar el contrato en tales plazos, siendo necesario tener en cuenta el perjuicio que

pueda ocasionarse a la administración por cuanto al no solucionarse esta situación contractual el contrato quedaría vigente indefinidamente sin posibilidad de rendir cuentas en relación de las prestaciones entre las partes[27].

2.3 FALTAS GRAVÍSIMAS

Las faltas gravísimas se definen como aquellas conductas que afectan en mayor medida la gestión administrativa las cuales se insertaron en un catálogo descriptivo y detallado en consonancia con la aplicación de la teoría de los tipos abiertos con el fin que ningún comportamiento irregular de los servidores públicos o de los particulares con funciones públicas quedará al margen de la sanción disciplinaria y que excepcionalmente admiten la modalidad dolosa.

Al respecto señaló el Legislador:

> […] Según el criterio acogido en el proyecto, la naturaleza de las faltas gravísimas siempre es dolosa. Cuando son cometidas a título de culpa, excepcionalmente dan lugar a destitución […] De esta manera se garantiza que la destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas, dada su severidad, sólo proceda frente a conducta particularmente graves y cuando el funcionario ha obrado con la intención y conciencia de estar afectando la buena marcha de la administración pública […][28].

En relación con el tema en estudio, el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único ha dispuesto dentro de su elenco de faltas gravísimas la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Adujo el Legislador frente a esta clase de falta:

---

[27] ROA SALGUERO, David Alonso y otro. Aspectos sustanciales y procesales de la ley disciplinaria. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. 2008, pp.118-119.
[28] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de Motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.

> […] Se decidió consagrar como falta gravísima la realización de una conducta que esté descrita en la ley como constitutiva de delito sancionable a título doloso, al considerar que aquellos comportamientos que para su reproche en el ámbito penal requieren la intención consciente de su autor deben ser sancionados disciplinariamente con destitución, naturalmente siempre que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la administración pública.
>
> Lo anterior no significa de manera alguna una prejudicialidad penal, ya que la remisión se hace únicamente a la descripción de la conducta, con independencia de su valoración jurídica, la cual, en el ámbito disciplinario puede ser diferente de la realizada por la justicia penal.- cuando se hable de delitos como faltas gravísimas […][29].

La Corte Constitucional ha advertido para que una conducta descrita como delito obtenga la categoría de falta disciplinaria a la luz del Código Disciplinario Único, debe describirse objetivamente por la ley como delito, ser sancionable a título de dolo y cometida en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, lo cual le exige al juez disciplinario, la remisión al la estipulación respectiva en el Código Penal colombiano, para que constate si la conducta a investigar se encuentra allí descrita objetivamente como delito sancionable a título de dolo, y posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa[30].

En materia de contratación pública, aparecen descripciones en el Título XV de la Ley 599 de 2000[31] que abarca los delitos contra la Administración Pública dentro del capítulo denominado como “indebida celebración de contratos” que tipifican acciones como la violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades que sucede cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones interviene en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato incurriendo en dicha violación, siendo necesario para su

[29] Ibid
[30] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-720 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.
[31] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000.

imputación indicar además el precepto constitucional o legal que contiene las respectivas inhabilidades e incompatibilidades[32].

También constituye delito el interés indebido en la celebración de contratos en el que incurre el servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones así como la tramitación de un contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o que lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos[33].

Además de las descripciones penales, el mismo artículo en estudio ha preceptuado otras faltas denominadas como gravísimas en relación con la contratación estatal, aduciendo el legislador:

> […] En materia de contratación estatal también se advierte que la gestión de control de la Procuraduría no resulta eficiente debido a que la enumeración taxativa de las faltas gravísimas no incluyó aquellos comportamientos que desconocen de manera más severa los principios y normas básicas que regulan la contratación del Estado.
>
> La corrupción administrativa en esta materia ha aumentado, lo cual se evidencia con las frecuentes y masivas denuncias contra los organismos del Estado, por la celebración de contratos millonarios que no tienen una justificación legal y persiguen cometidos diferentes a los previstos en la Constitución y la Ley.
>
> En este campo es frecuente que los representantes de las entidades públicas celebren contratos con personas inhabilitadas, para pagar favores políticos o de cualquier otra índole. También es frecuente que se omitan los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para garantizar la calidad de las obras, y se adjudiquen los contratos por razones de favoritismo. Igualmente, se ha hecho evidente que los servidores públicos recurren a la actividad contractual para obtener provecho ilícito en detrimento del patrimonio público.
>
> La corrupción en materia contractual también se genera con la declaratoria de caducidad o con la terminación de los contratos sin que se reúnan las causales que la ley ha previsto para ello, con el fin de asignar dichos contratos a las personas con quienes se han adquirido

[32] Ibíd, art. 408.
[33] Ibídem, arts. 409 y 410.

> compromisos que no pueden cumplirse debido a que los recursos presupuestales ya han sido comprometidos por administraciones anteriores. Dichas declaratorias de caducidad generan demandas contra el Estado, que prosperan en la mayoría de los casos, con lo cual se afecta el patrimonio público, además de la ejecución del contrato […][34].

Constituye falta gravísima en el ejercicio de la fase previa de la actividad contractual pública contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes, así como Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incursa en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley[35].

Al respecto ha sostenido la Procuraduría General de Nación que si bien el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 permitió que los contratos estatales se rigieran por las disposiciones comerciales y civiles, advirtió como excepción a tal disposición las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, cuyo desconocimiento fue incorporado como falta de la más alta gravedad como mecanismo para evitar actos de corrupción en el manejo administrativo de las entidades estatales[36].

Jurisprudencialmente[37] la incompatibilidad se define como la tacha o impedimento para ejercer una función determinada o para desempeñar dos o más cargos a la vez, mientras que la inhabilidad es la limitación para las personas naturales y jurídicas de la capacidad para contratar con las entidades estatales por falta de aptitud o carencia de una cualidad, calidad o requisitos que impidan que los contratos se adelanten con base en los criterios de

[34]COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de Motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.
[35] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art. 48, nums. 18 y 30.
[36]COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado154-102278-2004. 16 de Junio de 2006.
[37]COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia que prevén el artículo 209 de la Constitución Pública en relación con la función pública como bien jurídico inmanente de protección por los servidores públicos.

Doctrinalmente las inhabilidades e incompatibilidades son restrictivas de libertades y tienen un carácter moralizador que busca evitar que quien ha actuado con dolo, fraude a la ley, o utilizado a interpuesta persona para evadir las restricciones legales se beneficie de la contratación con el Estado, por lo tanto, son normas que no admiten interpretación analógica, su aplicación es inmediata y genera responsabilidad como comportamiento antijurídico. Radicado[38]. Por ello, al considerar el legislador que el desconocimiento de del régimen de inhabilidades e incompatibilidades fomenta corrupción administrativa incrementó la drasticidad de la consecuencia sancionatoria frente a su inobersevancia, como ya se anotó.

En relación con asuntos de carácter presupuestal frente a la contratación estatal constituyen falta gravísima autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el Artículo 346 de la Constitución Política y asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes, a*sí como* ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) [39].

Para el Legislador fue necesario reprochar estas conductas:

> […] Con el propósito de reaccionar adecuadamente contra los inaceptables comportamientos que lesionan las finanzas públicas, el proyecto recoge, a manera de faltas disciplinarias gravísimas, conductas tales como: autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución Política; asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de

[38] ATEHORTÚA RIOS, Carlos Alberto. Inhabilidades, control y responsabilidad en la Contratación Estatal. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición. 1995, p.57.
[39] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art. 48, nums. 21, 22 y 23.

> apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes; ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) […][40].

En la fase contractual y de ejecución constituye falta disciplinaria gravísima celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales[41].

Frente a esta modalidad de contratación ha sostenido la Corte Constitucional:

> […] La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo.
> …
> Lo anterior no obsta para que en un evento de abuso de las formas jurídicas, en gracia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (CP art. 53), se llegue a desestimar un aparente contrato de prestación de servicios que en su sustancia material equivalga a un contrato de trabajo, en cuyo caso la contraprestación y demás derechos de la persona se regirán por las normas laborales más favorables […][42].

Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental se reprocha disciplinariamente con la mayor drasticidad[43], en razón a que son los estudios los que en realidad le permiten a la administración seleccionar la oferta más favorable además de permitir su comparación con parámetros iguales para los interesados, ya que reglamenta

---

[40] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de Motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.
[41] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art. 48, num. 29.
[42] COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-056 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[43] MEJÍA OSSMAN, Jaime. Régimen Disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2007.

las relaciones jurídicas y se convierten en criterios de interpretación de las cláusulas estipuladas[44].

Para que la participación en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley[45] constituya falta gravísima, dice la Corte Constitucional[46] que es necesario conjugar la infracción disciplinaria de uno de tales principios con reglas que permitan determinar específicamente su contenido normativo, describiendo con claridad cuál es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público como sucede con las señaladas en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993. Además deberá ajustarse al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido como Ilicitud sustancial.

Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello es falta gravísima que no constituye prejudicialidad respecto de las respectivas acciones contractuales que se eleven ante la jurisdicción contenciosa por cuanto lo que busca el derecho disciplinario es examinar si la conducta del servidor del Estado al declarar la caducidad o terminación del contrato estatal en tales circunstancias fue en modalidad dolosa o culposa, en relación específica con la infracción sustancial de los deberes funcionales para con la administración pública[47].

Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley es falta gravísima prevista en el numeral 33 del artículo en estudio, al igual que no exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por

[44] COLOMBIA.CONSEJO DE ESTADO. Expediente 6802.Sentencia 1 de agosto de 1991. CP. Juan de Dios Montes.
[45] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art. 48, num. 31.
[46] COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. Sala Plena.
[47] COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-504 de 2007. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad, según el numeral 34 del mismo articulado, pues la urgencia manifiesta ha sido utilizada indebidamente para evadir procesos licitatorios para atender situaciones que no revisten la suficiente gravedad, aunado a que con no poca frecuencia los interventores omiten exigir con la rigurosidad necesaria el cumplimiento de las especificaciones técnicas del objeto contractual o permiten la entrega de obras inconclusas, de mala calidad o diferentes de las pactadas para obtener prebendas del contratista o la prórroga de sus contratos.

3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

3.1 COMO CONSECUENCIA DEL ILÍCITO SUSTANCIAL DISCIPLINARIO

El derecho disciplinario se ocupa de la conducta del servidor público relación con la función que cumple, es decir en relación con su deber funcional y cualquier transgresión de ese deber constituiría desvalor de acción que el artículo quinto de la Ley 734 de 2002 ha denominado como ilicitud sustancial y por lo tanto, en principio, para poder responsabilizar la conducta de un servidor público por comisión de un ilícito disciplinario se hace necesario que su proceder sea típicamente antijurídico y culpable por cuanto la antijuridicidad se encuentra inmersa en el tipo disciplinario[48].

Tal premisa según la cual la estructura de la falta disciplinaria se soporta en la unión de la tipicidad y antijuridicidad ha conducido a que la autoridad disciplinaria estimara que la responsabilidad se establecía una vez verificada la adecuación típica de la conducta, es decir que se observara la tipicidad y antijuridicidad del comportamiento y que no existiere causales de exclusión de responsabilidad sin explorar lo sustancial de la ilicitud del comportamiento, es

[48] COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Nota de Relatoría 23.1. El ilícito disciplinario es infracción de un deber funcional. Juan Pablo Suárez Orozco. Bogotá, 2008.

decir sin demostrar si en efecto se afectaron o no los principios de la función pública.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad disciplinaria a in servidor público por faltas relacionadas con el trámite contractual, será necesario además de la imputación ya analizada en este estudio establecer la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad y los principios de la función pública se vieron afectados con tal proceder.

3.2 EXIGENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CULPABILIDAD

Para atribuir responsabilidad disciplinaria bajo la modalidad dolosa, se mantuvo la idea que para la estructuración de esta forma de imputación bastaba el conocimiento de los hechos y el de la ilicitud y por lo tanto se asumía por parte del operador que el hecho de tomar posesión del cargo público suponía el conocimiento de los deberes propios a desarrollar y de las actividades relacionadas con el mismo y además se constituía en un presupuesto para determinar la voluntad bajo la premisa que quien sabía lo que hacía y lo hacía era porque así lo quería.

Tal concepción debe ser derogada de la práctica en la administración de justicia disciplinaria ya que se hace necesario, para efectos de determinar la culpabilidad, analizar el acervo probatorio para determinar si en efecto en el proceder materia de investigación hubo conocimiento y voluntad por parte del agente disciplinado.

3.3 RESPONSABILIDAD EN LA DELEGACIÓN

La delegación es una figura aplicable en los casos señalados en la Constitución Política y la Ley que recae sobre la autoridad o competencia que ostenta el

delegante para el ejercicio de las atribuciones o funciones a su cargo, teniendo una doble finalidad, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar la separación de funciones para el correcto funcionamiento del aparato estatal.

Para materializarse y hacerse exigible es necesario llevar a cabo un acto formal que exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para su ejercicio y le obliga a tomar dos clases de decisiones, aquellas relacionadas con el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras relacionadas con el ejercicio de las funciones ordenadas por el delegante y sus decisiones tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante del delegante y por lo tanto será el autor real de las actuaciones que ejecute en uso de las competencias delegadas[49].

Así las cosas, cuando el nominador delega en un subalterno el ejercicio de la actividad contractual, el delegatario asume la dirección de todo el proceso por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que los fines y principios que la regulan no sean desviados so pena de ser sujeto disciplinable bajo los criterios de imputación y responsabilidad analizados en este escrito.

CONCLUSIONES

El ejercicio de actividades relacionadas con la contratación pública exige al servido público que la dirige de orientarla para que las obras, bienes y servicios obtenidos con la utilización de los recursos públicos sirvan efectivamente para la consecución de los fines del Estado y del bienestar general.

Cuando los servidores públicos desvían el ejercicio contractual de tal finalidad se convierten en sujetos disciplinables y su reproche se efectuará por el incumplimiento del deber universal de todo servidor público de acoger las

[49] COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Nota de Relatoría 34.4. Elementos de la delegación administrativa. Juan Pablo Suárez Orozco. Bogotá, 2008.

obligaciones legales y funcionales desde el planeamiento de la contratación hasta su finalización y según la gravedad, podrá ser juzgado drásticamente por conductas que específicamente el Legislador ha previsto como faltas gravísimas que buscan evadir la corrupción dentro de esta práctica administrativa.

Sin embargo, para atribuir responsabilidad disciplinaria se hace necesario además de adecuar la conducta en uno de los tipos disciplinarios previstos en la ley así como su antijuridicidad, analizar si obran circunstancias de exclusión de responsabilidad y verificar la sustancialidad de la conducta ilícita.

FUENTES

ATEHORTÚA RIOS, Carlos Alberto. Inhabilidades, control y responsabilidad en la Contratación Estatal. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición. 1995.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de Motivos Ley 734 de 2002. Gaceta del Congreso 291, de julio 27 de 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1905.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 167 de 1941.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 4 de 1964.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 528 de 1964.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REÚBLICA. Ley 80 de 1993.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 de 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 836 de 2003.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150 de 2007.

COLOMBIA.CONSEJO DE ESTADO. Expediente 6802.Sentencia 1 de agosto de 1991. CP. Juan de Dios Montes.

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 1991.

COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-056 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-292 de 2000. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 de 2005. Sala Plena.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-720 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-504 de 2007. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 222 de 1983.

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado154-102278-2004. 16 de Junio de 2006.

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Grupo de Relatoría, Juan Pablo Suarez OROZCO. Bogotá, 2008.

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Nota de Relatoría 23.1. El ilícito disciplinario es infracción de un deber funcional. Juan Pablo Suárez Orozco. Bogotá, 2008.

FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Barcelona: Alianza, 1984.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004.

MEJÍA OSSMAN, Jaime. Régimen Disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2007.

PARRA GUTIERREZ, William René. Los Contratos Estatales. Santafé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Segunda edición.1996.

ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. JUSTICIA DISCIPLINARIA. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2009.

RAMÍREZ GÓMEZ, Juan Carlos. El Contrato Administrativo. Bogotá: Editorial Temis.1994, pp.49-50.

ROA SALGUERO, David Alonso y otro. Aspectos sustanciales y procesales de la ley disciplinaria. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. 2008, pp.118-119.

SANDOVAL ROJAS, Marleny. Nuevo Régimen de la Contratación Estatal. Ley 80 de 1993. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1994.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Contratación Administrativa. Santafé de Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1994.